



**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER  
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

**Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-012-2020**

**RESOLUCIÓN**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO. INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.** Quito D.M., 22 de octubre de 2020, a las 08h45. **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-0170-2019-A, que rige desde el 20 de mayo de 2019, en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes **ÓRDENES PROCESALES.-**

**PRIMERA: COMPETENCIA.-** En virtud a lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), y lo establecido en los artículos 54 y 60 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RLORCPM), así como el artículo 10, numeral 1.2.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), se declara la competencia de esta autoridad para dictar la presente Resolución.

**SEGUNDA: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado que ha sido el expediente administrativo, no se encuentran vicios de procedimiento que puedan generar nulidad.

**TERCERA: ESCRITOS QUE SE AGREGAN AL EXPEDIENTE.-** Agréguese al expediente y tómese en cuenta el memorando No SCPM-DS-SG-2020-442 y memorando No SCPM-DS-SG-2020-443, ambos de 15 de octubre de 2020, suscrito por la Secretaria General de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, signados con el número de trámite 173290.

**CUARTA: HECHOS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE.-** Conforme los escritos que reposan en el presente expediente administrativo:

**4.1.** Con fecha 16 de septiembre de 2020 a las 09h18 y signado con el número de trámite 170370, el operador económico Dr. Jaime José Gerardo Gutiérrez González, conjuntamente con los abogados Francisco Bedón Jaramillo, Amparo Grace Martínez Martínez y Alex Xavier Lozano Espinoza, en calidad de abogados patrocinadores, presentaron una denuncia a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en contra de **1)** Novartis Ecuador S.A y, **2)** abogada Karina Loza Santillán, y/o Meythaler & Zambrano Abogados Cía. Ltda, por presuntamente incurrir en la infracción contenida en el artículo 11 numeral 20 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. El denunciante señaló los siguientes correos electrónicos, para notificaciones: francisco.bedon@hotmail.com; abg.gracemartinez@hotmail.com; y, alexlozanoe68@gmail.com

**4.2.** Mediante providencia de 30 de septiembre de 2020 a las 17h00, esta Autoridad, conforme lo previsto en el artículo 55 de la LORCPM, dispuso al denunciante el término de tres (3) días, contados



a partir de su notificación, a fin de que *aclare y complete la denuncia* según lo indicado en el ordinal tercero de la presente providencia, específicamente en los literales b) e) y f).

4.3. Conforme la razón de notificación de 01 de octubre de 2020, suscrita por el abogado Jonathan Camilo Sánchez Maila, en calidad de Secretario de Sustanciación del Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-012-2020, en la que se indica: *“Siento por tal que, al primer (1) día del mes de octubre de 2020, se notificó la providencia de 30 de septiembre de 2020 a las 17h00, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, al operador económico, DR. JAIME JOSÉ GERARDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ en los correos electrónicos: [francisco.bedon@hotmail.com](mailto:francisco.bedon@hotmail.com); [abg.gracemartinez@hotmail.com](mailto:abg.gracemartinez@hotmail.com); y, [alexlozanoe68@gmail.com](mailto:alexlozanoe68@gmail.com)”*;

4.4. Una vez fenecido el término señalado en providencia para que el denunciante complete la denuncia, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado (INICAPMAPR), mediante providencia de 13 de octubre de 2020 a las 8h40, dispuso en su ordinal primero: *“(…) solicítese a la SECRETARÍA GENERAL de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a fin de que, con base en sus facultades legales y administrativas en el término de un (01) día, contado a partir de la notificación con la presente providencia, certifique a esta autoridad si el DR. JAIME JOSÉ GERARDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, con número de cédula 1706775390, por su propios derechos o por intermedio de sus abogados, ha ingresado documentación a través de la ventanilla virtual o física de la Secretaría General de la SCPM a nivel nacional, desde el 02 hasta el 06 de octubre del 2020, respecto de la aclaración o completación a la denuncia (...)”*.

4.5. De acuerdo a la certificación otorgada por la Secretaria General de la SCPM, mediante memorando No SCPM-DS-SG-2020-442 y Memorando No SCPM-DS-SG-2020-443, ambos de fecha 15 de octubre de 2020, Secretaria General certificó que no ha ingresado ningún documento por ventanilla física ni por ventanilla virtual correspondiente al operador económico JAIME JOSÉ GERARDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.

**QUINTA: BASE NORMATIVA QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN.-** Con base en los considerandos del presente procedimiento es pertinente enunciar las normas legales que guardan relación con lo descrito, y fundamentan la presente resolución, es así que:

5.1. La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado en su artículo 55, respecto a la calificación de la denuncia, establece lo siguiente: *“[...] Si la denuncia no cumpliere los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. Si no lo hiciera dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo.”* (énfasis añadido).

5.2. De igual manera, el artículo 60 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“[...] Si la denuncia no llegare a reunir los requisitos establecidos en el artículo anterior, se solicitará al denunciante que en el término de*



*tres (3) días la aclare o complete, según lo señalado en el artículo 55 de la Ley. Si no lo hiciera dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo y se tendrá a la denuncia por desistida". (Énfasis añadido).*

**SEXTA: RESOLUCIÓN.-** Por lo expuesto, al no haberse presentado escrito de aclaración o completación de la denuncia de 16 de septiembre de 2020 a las 09h18, conforme consta de la certificación agregada en la presente Resolución, por parte del denunciante Dr. Jaime José Gerardo Gutiérrez González o sus abogados patrocinadores conforme se dispuso en providencia de 30 de septiembre de 2020, a las 17h00, esta Autoridad **RESUELVE.-**

**PRIMERO:** Ordenar el ARCHIVO de la denuncia presentada por el operador JAIME JOSÉ GERARDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ dentro del expediente administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-012-2020.

**SEGUNDO:** Notifíquese con la presente resolución al operador económico JAIME JOSÉ GERARDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, en los correos electrónicos [francisco.bedon@hotmail.com](mailto:francisco.bedon@hotmail.com); [abg.gracemartinez@hotmail.com](mailto:abg.gracemartinez@hotmail.com); y [alexlozanoe68@gmail.com](mailto:alexlozanoe68@gmail.com), señalados por el operador económico para proceder a su notificación.

**TERCERO:** Comuníquese mediante memorando dirigido a la Intendencia General Técnica, la presente resolución.

**CUARTO:** Continúe actuando el Abg. Jonathan Camilo Sánchez Maila como secretario de sustanciación Ad Hoc dentro del presente expediente administrativo. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Econ. María Alejandra Egüez Vázquez

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.**